

Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.
Avenida Revolución número 113, Colonia
Buenos Aires, Monterrey, Nuevo León, C.P.
64800.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.025/2020**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04385/2019**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V., (el Autorizado)** por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **9** de su autorización provisional para operar una red radiotelefónica del servicio privado utilizando la frecuencia **164.925 MHz**, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la **Secretaría**), el 4 de febrero de 1982 (la **Autorización**) **por el incumplimiento en la obligación de pago** de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El 28 de septiembre de 2023 se notificó por instructivo a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** el acuerdo de inicio de procedimiento de 22 de septiembre de 2023, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin contar los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación, se observó que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no compareció ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto o IFT**) a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**), mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024, notificado

el 30 de mayo siguiente por lista diaria de notificaciones que al efecto emite la Unidad de Cumplimiento, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **Quinto** del acuerdo de inicio de procedimiento de 22 de septiembre de 2023, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **IFT** todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

Finalmente, visto el estado procesal que guardaba el expediente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** comprendieron del 3 al 14 de junio de 2024, sin contar los días primero, 2, 8 y 9 de junio de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Quinto.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no presentó alegatos, por lo que en este acto con fundamento en el artículo 288 del **CFPC**, se precluye su derecho para ello, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Sexto.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

“...

De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de una Autorización y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Estatuto**).

Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

El 4 de febrero de 1982, el Gobierno Federal por conducto de la **Secretaría** otorgó a favor de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, una Autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, asignándole la frecuencia **164.925 MHz** para operar en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (**Autorización**).

Mediante oficio **113.416.-3-DRNCC-2-731/87** de 13 de agosto de 1987, la Secretaría autorizó la modificación de la red.

Por oficio **113.416.-3-DRPNC-2-307/90** de 5 de marzo de 1990, la Secretaría nuevamente autorizó la modificación de la red.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00367/2021** de 9 de febrero de 2021, la **Dirección General de Supervisión** solicitó al **Autorizado** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **164.925 MHz**, correspondiente a los años **2017 a 2020**.

Dicho oficio le fue notificado a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** por correo certificado, el día 24 de febrero de 2021.

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3686/2021** de 4 de octubre de 2021, la **Dirección General de Supervisión** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años **2017 a 2020**, toda vez que a esa fecha el **Autorizado** no había acreditado el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.925 MHz**, información que le fue solicitada mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **Dirección General de Supervisión**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Autorizado** presuntamente incumplió la condición **9** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años **2017 a 2020**.

De conformidad con lo señalado en la condición **9** de la **Autorización, Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD** establecen lo siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

...

“Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

“Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada...”

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la Autorización otorgada a favor de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en la Autorización ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de dicho documento habilitante, correspondiente a los años **2017 a 2020**.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04385/2019** de 15 de octubre de 2019, la **Dirección General de Supervisión** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la Autorización otorgada a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** el 4 de febrero de 1982, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años **2017 a 2020**.

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2023, en el cual se le otorgó a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** el 28 de septiembre de 2023, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin contar los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **Cuarto** de la presente resolución, y toda vez que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no presentó pruebas y defensas, por proveído de 24 de mayo de 2024, notificado por lista el 30 de mayo siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 22 de septiembre de 2023 y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.²

Es así que, no obstante, de haber sido legalmente notificado **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Por lo tanto, considerando que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y toda vez que no existe constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existe controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la certeza que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los presuntos infractores no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** manifestación alguna en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el respectivo acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación abierto en su contra.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 24 de mayo de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 30 de mayo de 2024, se notificó a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** el acuerdo referido en el párrafo que antecede a través de lista diaria de notificaciones que al efecto emite la Unidad de Cumplimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del **CFPC** aplicado de manera supletoria al procedimiento administrativo sancionador con fundamento en el artículo 2 de la **LFPA** la notificación efectuada por lista surtió sus efectos el día hábil siguiente a la publicación respectiva, por lo tanto el primer día del plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos, empezó a transcurrir a partir del 3 de junio de 2024.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** comprendieron del 3 al 14 de junio de 2024, sin contar los días primero, 2, 8 y 9 de junio de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Como se precisó en el Resultando **Quinto** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no presentó sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.³

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago prevista en la condición **9** de la **Autorización** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD** tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual y la causal de revocación se encuentra establecida en la condición **9** de la **Autorización**, la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

“9. La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la aplicación del 3% mensual por las cantidades indebidamente retenidas, o la suspensión de las comunicaciones y si a pesar de la medida

³ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará (n) las (s) frecuencia (s) asignada (s), independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente.”

- ✓ Por su parte, el artículo 303, fracción III, de la **LFTR** prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización o permisos en los que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
...”*

- ✓ En ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00367/2021** de 9 de febrero de 2021, la **Dirección General de Supervisión** requirió al **Autorizado** que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **164.925 MHz**, correspondiente a los años **2017 a 2020**. Dicho oficio le fue notificado a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** por correo certificado, el día 24 de febrero de 2021.
- ✓ A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3686/2021** de 4 de octubre de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondientes a los años **2017 a 2020**, toda vez que a esa fecha el **Autorizado** no había acreditado el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **164.925 MHz**, información que le fue solicitada mediante el oficio referido en el párrafo anterior.
- ✓ Así las cosas, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04385/2019** de 15 de octubre de 2019, la **Dirección General de Supervisión** propuso el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** toda vez que dicho **Autorizado** no acreditó la obligación de pago contenida en la Autorización en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.
- ✓ El 22 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, por el presunto incumplimiento a la obligación de pago establecida en su **Autorización** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- ✓ De las constancias que integran el expediente que nos ocupa se desprende que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** fue omiso en presentar pruebas y defensas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de revocación de 22 de septiembre de 2023.

- ✓ Por lo anterior, al no desvirtuar con medio probatorio alguno el incumplimiento imputado en su contra, queda plenamente acreditado el incumplimiento de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** a la obligación de pago de la **Autorización** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a los años **2017 a 2020**.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de manera reiterada a la obligación establecida en la **Autorización**, respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la **LFD**, toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a los años **2017 a 2020**.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **Dirección General de Supervisión** formuló la determinación de adeudos en contra de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se advierte que incumplió con la obligación en estudio correspondiente a los años **2017 a 2020**, pues no existe evidencia de que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** hubiera efectuado dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico. El cual, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables; es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO”**.⁴

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o autorización que se le otorgue por la autoridad competente.

En este sentido, si bien es cierto que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** cuenta con una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, otorgada por la **Secretaría**, también lo es que en dicho documento se establece la obligación del pago anual de derechos relativo a la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que la falta de pago de la cuota anual por concepto de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico será causa de la cancelación de las frecuencias asignadas.

⁴ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época

Así, en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**; el cual, señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causal de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe un propósito que contiene una unidad infraccionaria e identidad de lesión jurídica. Esto debido a que al ser reiterada la omisión del pago de contraprestación económica se trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”**.⁵

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el presente caso, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada; la cual, se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se consumaron en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: **“MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”**.⁶

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29 establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”*

⁵ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta; lo cual, es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis cuyos rubros son: **“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”**⁷ y **“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**.⁸

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de la Autorización han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2017 a 2020**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de la **Autorización** a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial cuyo rubro establece: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO”**.⁹

En tal sentido, como lo prevé la propia **Autorización**, el incumplimiento a la condición **9** (relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación de dicho documento habilitante.

Lo anterior tiene razón de ser en que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, al incumplir con la obligación de pago contenida en la Autorización, actualiza la hipótesis normativa prevista en el

⁷ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del documento habilitante que le fue otorgado.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, permiso o autorización derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.

- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: ***“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”***.¹⁰

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: ***“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”***.¹¹

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo**. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, permiso o autorización.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Autorización, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y consecuentemente se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar la **Autorización** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de la frecuencia asignada en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento está sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar la **Autorización** se actualiza por haberse establecido expresamente, que la misma es revocable por la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años **2017 a 2020**, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de la **Autorización** el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es un bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y en consecuencia el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este **IFT** como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de la **Autorización**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la omisión imputada a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

...

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

...”

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que la **Autorización** señala expresamente que la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, ocasionaría la cancelación de las frecuencias asignadas en dicho documento y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, se tiene como acreditada la misma y en consecuencia este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN”**.¹²

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que el contenido de la Autorización de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** prevé una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de este último ordenamiento se señala:

¹² Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con el Permiso del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en el documento original se señala que la falta de pago de la cuota anual ocasionará la cancelación de las frecuencias asignadas en la **Autorización**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación, y en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**.¹³

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de la Autorización otorgada a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** por el Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 4 de febrero de 1982.

¹³ Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

Sexto.- Efectos de la Revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **cinco años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocada la Autorización precisada, dicha persona moral queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que se computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o autorizaciones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas. Por lo anterior, al haber sido revocada la **Autorización**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **164.925 MHz** asignada, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permisionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de la Autorización y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones. Ello, en virtud de que la frecuencia asignada en la Autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada. En ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente la banda de frecuencia autorizada y, considerando que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta autoridad determina

que no existe afectación a un servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, incumplió de manera reiterada respecto de los años **2017 a 2020**, la obligación establecida en la condición **9** de la autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, respecto al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

Segundo.- Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se **revoca** la Autorización otorgada a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, y, en consecuencia, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **164.925 MHz**.

Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Sexto de la presente resolución, se hace del conocimiento de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento por un plazo de **cinco años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Radio Transportes Lozano, S.A. de C.V.**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/260624/217, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

